

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARTE OFICIAL.
 PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. e.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.
 GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 40.
 Conforme á la Real orden de 28 de Junio último, inserta en el Boletín oficial de 12 de Julio, los Ayuntamientos deben empezar el día 18 de este mes, y continuar en los siguientes sin interrupción, el llamamiento y declaración de soldados para el reemplazo del Ejército en el año actual.
 Tengo seguridad de que las Corporaciones Municipales, comprendiendo la gravedad é importancia de las funciones que la ley pone en sus manos para tales actos, han de corresponder dignamente á esta confianza conduciéndose con imparcialidad y rectitud y procurando armonizar la brevedad y orden en las operaciones con toda la libertad posible á los interesados para que oportunamente expongan y justifiquen sus alegaciones. Pero con el fin de que el Consejo provincial pueda resolver con brevedad y acierto las reclamaciones que ante el se expongan, y para evitar incidentes que dilaten las operaciones con grave perjuicio de los pueblos y de los intere-

sados en la quinta, los Ayuntamientos tendrán presentes las reglas que á continuación se expresan.
 1.ª Al constituirse los Ayuntamientos en sesion pública el día 18 del actual para principiar el acto del llamamiento y declaración de soldados, harán ante todo que se retiren, absteniéndose de tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Corporacion, los concejales que sean parientes de los mozos sujetos al servicio militar; y si en los restantes no quedasen la mitad mas uno necesarios para tomar acuerdos, se sustituirán hasta llenar dicho número con los concejales de los años anteriores ó mayores contribuyentes, en su falta, que no tengan parentesco con los mozos, en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1862 y 30 de Mayo y 13 de Junio de 1867.
 2.ª Con igual diligencia procurarán los Ayuntamientos cerciorarse por el expediente de que para aquel acto han sido citados por edictos y personalmente por medio de papeletas todos los mozos comprendidos en el alistamiento, así como los sorteados en los dos años anteriores, aunque se hallen ausentes ó sirviendo voluntariamente en el ejército, y de que por los que no hayan podido ser habidos se ha hecho la citacion á las personas que expresa el art. 72 de la ley. En el caso de haberse cometido alguna omision, harán que se subsane en el momento, y en caso de imposibilidad, que se exprese en el acta con las causas á que es debido, continuando la operacion.
 3.ª En la talla de los mozos y en el reconocimiento facultativo de los que aleguen excepcion fisica procederán los Ayuntamientos en conformidad á lo que disponen los articulos 80 y 85 de la ley,

y á los que sean declarados inútiles tanto por defecto físico como por no tener la talla de 1 metro y 560 milímetros se les advertirá por dichas corporaciones la necesidad en que se encuentran de exponer en el acto las demás excepciones legales que tengan, conforme á lo prevenido en la Real orden de 13 de Julio de 1859.
 4.ª Igual advertencia se hará á los demás mozos que fueren llamados; y en el caso de exponer alguna causa para ser excluidos del servicio, se les admitirán las justificaciones que ofrezcan, ó se les concederá un término para verificarlo; pero de modo que la presentacion de dichas justificaciones y la resolucion del Ayuntamiento tengan lugar antes del día señalado para que los quintos emprendan la marcha á la capital.
 5.ª Y tambien se advertirá á los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento, cualquiera que sea la causa, en que se funden, que deben expresar al Alcalde por escrito ó de palabra su intencion de reclamar en los plazos que marca el artículo 100 de la ley; en la inteligencia de que estas reclamaciones y protestas solo son utilizables por los mozos que las interponen; que los demás mozos no pueden hacerlas valer ante el Consejo aunque los primeros las abandonen, y que los fallos de los Ayuntamientos no apelados son ejecutorios.
 6.ª Se hará constar en el expediente haberse hecho á los mozos las advertencias prevenidas en las anteriores reglas, y además cuantas reclamaciones se promuevan: y se dará conocimiento de ellas á los mozos interesados, y á los reclamantes la certificacion que previenen los articulos 81 y 101 de la ley; teniendo

presente los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios la responsabilidad que por las inexactitudes ú omisiones les impone la Real orden de 17 de Agosto de 1865.
 7.ª A fin de que sean entregados en caja los quintos en el día que para cada uno de los partidos judiciales se designa abajo, saldrán para esta Capital con la anticipacion necesaria todos los mozos declarados soldados y suplentes; así como tambien los que por falta de talla ú otra excepcion física ó legal hayan sido exceptuados, si se ha reclamado contra el fallo del Ayuntamiento.
 8.ª Préviamente se les citará por anuncio y por medio de cédula personalmente en la forma que dispone el artículo 72 de la ley, señalando un término prudencial para su presentacion á los que se hallen á mas de diez leguas de distancia del pueblo.
 9.ª El comisionado del Ayuntamiento á cuyo cargo vengan, y que no deberá tener interés en el reemplazo, traerá los documentos siguientes:
 1.ª Un oficio dirigido al Sr. Presidente del Consejo provincial, en que conste que es tal comisionado nombrado por el Ayuntamiento.
 2.ª Certificacion literal en papel de oficio de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaracion de soldados.
 3.ª Certificacion de los soldados y suplentes que pasen á la Capital, comprensiva tambien de los que vengan por reclamacion contra el fallo del Ayuntamiento, espresando el nombre de los reclamantes á quienes el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.
 4.ª Las filiaciones de los soldados y suplentes.

5.º Dos ejemplares de una lista arreglada al modelo adjunto que comprenda todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, expresando en las casillas correspondientes el número que cada uno haya sacado en el sorteo; el nombre y apellidos paterno y materno del mozo; la talla con expresion de los metros y milímetros; el resultado de la exencion física si la ha expuesto, ó expresion de no haberla propuesto; excepcion legal que haya expuesto, ó expresion de no haber propuesto ninguna; concepto de

la apelacion si alguno ha reclamado, y nombre del reclamante.

6.º Una relacion tambien duplicada, formada con presencia de los libros parroquiales, y firmadas por los Curas párrocos ó quienes les sustituyan y por los Concejales y Secretarios de Ayuntamiento, en que se exprese la fecha del nacimiento de cada uno de los quintos y suplentes y los años, meses y dias de edad que cumplieron en 50 de Abril último.

10. El Comisionado entregará en la Secretaria del Consejo provincial los documentos referidos la víspera del dia señalado para la entrega de quintos;

en la inteligencia de que los pueblos serán llamados por el orden de presentacion, y que el descuido en verificar esta con oportunidad podrá causar retardo en el despacho y detenciones gravosas, con perjuicios de que pudiera ser responsable el comisionado.

11. La entrega de los quintos en caja se hará por el orden y en los dias siguientes, principiando las operaciones á las seis de la mañana.

El dia 5 de Setiembre harán la entrega todos los pueblos del partido judicial de Roa.

El dia 6 los del partido de Arauda.

El dia 7 los del partido de Belorado y Miranda de Ebro.

El dia 8 los del partido de Briviesca.

El dia 9 los del partido de Salas de los Infantes.

El dia 10 los del partido de Lerma.

El dia 11 los del partido de Villarcayo.

El dia 12 los del partido de Castrogeriz.

El dia 13 los del partido de Villadiago y antiguo de Sedano.

El dia 14 los del partido de Burgos menos la Capital.

El dia 15 la Capital.

Burgos 13 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

PROVINCIA DE BURGOS.

REEMPLAZO DE 1867.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Listas de todos los mozos llamados para llenar el cupo de este pueblo, con expresion de su talla, del resultado de excepciones físicas y legales, de cada uno y de las reclamaciones que se hayan interpuesto para ante el Consejo, y nombres de los reclamantes.

Números del sorteo.	Nombres de los mozos.	TALLA.		Resultado de exenciones físicas.	Excepcion legal propuesta.	Acuerdo del Ayuntamiento.	Concepto de la reclamacion y nombre del reclamante.
		Metros.	Milimet.				
1.º	Juan Fernandez Perez.....	1	500	No expuso ninguna....	Expuso tener un hermano en el Ejército..	Exceptuado...	F. de T. y N. de N. reclamaron contra la medicion.
2.º	Pedro Santa María Fernandez..	1	570	Util.....	No alegó ninguna.....	Soldado.....	Nadie ha reclamado.
3.º	Antonio Juan Diego.....	1	565	Inútil.....	Expuso ser hijo de viuda.....	Exceptuado...	N. de N. y N. de N. reclamaron contra el reconocimiento facultativo.
4.º	Francisco Frias y Perez.....	1	575	Inútil.....	Nada expuso.....	Exento.....	Nadie reclama.
5.º	José San Martin Ortega.....	1	575	Util.....	Exento por hijo de padre sexagenario....	Exento.....	N. de N. y N. de N. reclaman contra el acuerdo del Ayuntamiento.

(Así se continuará hasta la declaracion del último suplente.)

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

El Secretario,

(De esta lista deberá traer dos ejemplares el Comisionado.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de los italianos Pascual, Miguel y Antonio Forte, Roque, José y Salvador Domingo, dedicados á tocar el arpa, los cuales serán remitidos á este Gobierno con las seguridades debidas, caso de ser habidos.

Burgos 10 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Ignorándose el paradero de Angel Alvarado Marin, quinto por el cupo de esta Capital en el reemplazo del corriente año, se le cita, llama y emplaza para que el dia 18 del actual se presente en las Casas Consistoriales de esta Ciudad á exponer las excepciones que le asistan, advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 14 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

FOMENTO.

MONTES.

Circular encargando la mayor vigilancia para evitar los incendios.

La época estial en que nos hallamos ofrece mas fácilmente que otras motivos para que ocurran incendios en los campos, si no se observan con exactitud las reiteradas prevenciones que están dictadas para evitarlos, descuidando la custodia que corresponde y se requiere.

El gran número de montes que existen en esta provincia constituye una considerable riqueza, no solo por su notable extension, sino tambien por la calidad de sus productos, necesarios é importantes bajo todos conceptos para multitud de usos y aplicaciones.

Por la misma razon de que los campos, los árboles, las leñas y los pastos se encuentran en esta parte del año mas predispuestos á incendiarse, debe tambien ser mayor la vigilancia con objeto de que no se pierdan tan cuantiosos intereses y lograr, que no desaparezca en un instante lo que costó grandes sacrificios y mucho tiempo para producirse.

El eficaz medio para prevenir en gran

parte los siniestros, se halla en el celo de las Autoridades y de los empleados, si no miran con apatia sus obligaciones; si se procura combatir enérgicamente los desmanes de personas malévolas; si se precave con oportunidad la imprudencia temeraria de los campesinos; si se persigue y castiga el delito, donde quiera que se encuentre; y si se observan cuantas medidas están prescritas al efecto; pues si ninguna causa es bastante justificada para cometer los excesos, tampoco puede haberla para tolerarlos con frialdad é indiferencia.

Verdad es que en los dos años últimos han disminuido los incendios, cuyo resultado prueba que así los Municipios como los funcionarios del ramo comprendieron sus obligaciones en esta parte y procuraron desempeñarlas con mayor acierto, lo cual ofrece desde luego la esperanza de que cada dia aumentarán sus esfuerzos para evitar que aquellos se reproduzcan; á fin de lograr la conservacion de tan importantes productos, cuya pérdida origina la ruina de una gran riqueza y compromete la suerte de multitud de familias.

Pero no obstante, he creído oportuno recordar aquí de nuevo la necesidad de

que se cumplan puntualísimamente las disposiciones vigentes en la materia, teniendo presentes con especialidad las Reales órdenes de 31 de Mayo y 1.º de Junio de 1850, 1.º de Noviembre de 1852, 11 de Julio de 1857 y 12 de Julio de 1859, como tambien las circulares que, enaminadas al propio objeto, se dictaron en diferentes ocasiones por este Gobierno de provincia: esperando de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos y de los empleados que cooperarán eficazmente en la parte que á cada cual corresponda para alejar todo motivo de que en los campos y en los montes ocurra el menor incendio; procurando además por cuantos medios fuesen dables, hacer que desaparezca el abandono de que adolecen algunas personas y el mal instinto de las otras; sin olvidar tampoco la obligacion que tienen de prestar inmediatamente sus servicios en cuantas ocasiones se ofrecieren, hasta obtener la estincion completa de los siniestros y dejar salvos los intereses públicos y particulares comprometidos por cualquier concepto; pues obrando así, no solo llenarán los sagrados deberes que la sociedad impone á sus individuos, sino que tambien cumplen uno de los mas singulares servicios que la administracion prescribe á todos sus agentes sin reserva ni distincion alguna.

Burgos 1.º de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

EJERCICIO CORRIENTE DE 1866 Á 1867.

Mes de Junio de 1867.

Cuenta correspondiente á dicho mes que yo D. Rafael Arnaiz y Arnaiz, Depositario de los fondos del Presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el artículo 143 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia para el mes de Julio siguiente, á saber:

CARGO.

	Escudos.
Primeramente son cargo diez y nueve mil ochenta y dos escudos dos milésimas que resultaron existentes en fin del mes de Mayo anterior.....	
Son mas cargo quince mil seiscientos cuarenta y seis escudos, cuatrocientas cincuenta milésimas á que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las relaciones de cargo que acompañan y acreditan los cargamentos que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, los cuales se unirán en su día á la cuenta general, á saber:	
Por producto del ramo de Instrucción pública.....	34.728,452
Por id. del id. de Beneficencia.....	
Por id. de resultas de presupuestos anteriores.....	
MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras, ocurridas en este mes.....	8.660,714
Total cargo.....	43.389,166

DATA.

Son data treinta y un mil noventa y dos escudos quinientas cincuenta y nueve milésimas satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun pormenor expresan las relaciones de data que acompañan y acreditan, los libramientos y demás documentos intervenidos por el Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, que han de unirse en su día á la cuenta general, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
GASTOS OBLIGATORIOS.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....	1.504,194	353,348	1.657,542
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	141,674	»	141,674
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	123,007	124,536	249,543
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.....	325,014	»	325,014
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.....	466,660	»	466,660
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos del servicio de bagajes.....	»	49,775	49,775
CAPÍTULO VI.—Instrucción pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.....	»	25	25
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.....	1.251,042	421,750	1.372,792
Idem por id. del Colegio de internos.....	»	762,899	762,899
Idem por id. de la Escuela Normal de Maestros.....	269,600	185,905	455,505
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	75	»	75
Idem por obligaciones de la escuela de Dibujo y Colegio de Sordo-mudos.....	50,007	44,776	94,783
Idem por id. de la Biblioteca provincial.....	»	100	100
Idem por id. del Museo provincial.....	268,357	»	268,357

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....	85,011	12,200	97,211
Idem por id. de la Casa de Misericordia y Expositos.....	309,150	9.049,889	9.359,039

SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	781,604	160,057	941,661
--	---------	---------	---------

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	»	6.009,452	6.009,452
--	---	-----------	-----------

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....	»	8.660,714	8.660,714
Total data....	5.452,280	25.640,279	31.092,559

RESÚMEN.

	Escudos.
Importa el cargo.....	43.389,166
Idem la data.....	31.092,559
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Julio.....	12.296,607

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo.....	9.554,147	12.296,607
En el Instituto de segunda enseñanza.....	260,640	
En el Colegio de internos.....	1.160,515	
En la Junta provincial de Beneficencia.....	1.321,505	

Igual.

De manera que importando el cargo la cantidad de cuarenta y tres mil trescientos ochenta y nueve escudos ciento sesenta y seis milésimas, y la data la de treinta y un mil noventa y dos escudos quinientas cincuenta y nueve milésimas, segun aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Junio próximo pasado la cantidad de doce mil doscientos noventa y seis escudos seiscientos siete milésimas en los términos que aparecen de la precedente clasificacion, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Julio para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omision, y asi lo juro y firmo en Burgos á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—El Depositario de fondos provinciales, Rafael Arnaiz.

Don Leon Villen y Negro, Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia,

Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede, en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el dia 30 de Junio último, cuya acta, firmada por el Sr. Gobernador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al fólío 12 del libro correspondiente, á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Burgos á veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Leon Villen.—V.º B.º—El Gobernador de la Provincia, Pablo de Castro.

COMERCIO.

PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

ESTADO del precio medio que en el mes de la fecha han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuación.

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.						
	TRIGO. Fanega.	CE- BADA. Fanega.	CE- TEN- O. Fanega.	MAIZ. Fanega.	GAR- BANZOS. Arroba.	ARROZ. Arroba.	ACEITE. Arroba.	VINO. Arroba.	AGUAR- DIENTE. Arroba.	CAR- NE- RO. Libra.	VACA. Libra.	TOCINO. Libra.	DE TRIGO. Arroba.	DE CE- BADA. Arroba.	TRIGO. Hectólitro.	CEBADA. Hectólitro.	CEN- TENO. Hectólitro.	MAIZ. Hectólitro.	GAR- BANZOS. Kilogramo.	ARROZ. Kilogramo.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR- DIENTE. Litro.	CARNE- RO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TOCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Kilogramo.	DE CE- BADA. Kilogramo.
Aranda	4,500	1,900	2,100	4,000	2,600	7,200	0,600	2,400	0,200	0,200	0,400	0,400	0,200	0,200	7,748	5,425	5,784	5,225	0,547	0,226	0,575	0,037	0,149	0,454	0,454	0,869	0,017	0,017
Belorado	4,800	2,100	2,900	4,000	5,000	6,200	1,400	6,500	0,162	0,150	0,225	0,225	0,200	0,200	8,649	5,784	5,225	0,547	0,226	0,494	0,087	0,405	0,325	0,325	0,488	0,017	0,017	
Brihueca	4,000	1,900	2,800	4,000	3,000	6,200	1,400	6,500	0,150	0,150	0,250	0,250	0,100	0,100	7,207	5,425	5,045	0,547	0,260	0,494	0,087	0,405	0,325	0,325	0,488	0,009	0,009	
Burgos	4,900	1,900	2,800	4,400	3,000	6,500	1,600	5,000	0,225	0,150	0,250	0,250	0,100	0,100	8,829	5,425	5,045	0,582	0,260	0,517	0,099	0,510	0,325	0,325	0,542	0,008	0,008	
Castrogeriz	4,200	1,700	2,500	3,000	3,000	6,400	1,000	4,000	0,150	0,150	0,500	0,500	0,150	0,150	7,568	5,065	4,505	0,260	0,260	0,509	0,062	0,310	0,325	0,325	0,632	0,012	0,012	
Lerma	4,000	1,800	2,400	2,900	3,000	6,400	1,500	4,000	0,200	0,200	0,225	0,225	0,150	0,150	7,207	5,245	4,524	0,252	0,252	0,509	0,051	0,248	0,454	0,454	0,488	0,012	0,012	
Miranda	4,200	1,900	2,506	2,700	3,000	6,500	1,400	6,600	0,200	0,200	0,300	0,300	0,200	0,200	7,568	5,425	4,154	0,400	0,260	0,517	0,087	0,409	0,454	0,454	0,652	0,017	0,017	
Roa	5,900	1,600	2,100	2,500	2,500	6,500	0,700	2,200	0,200	0,160	0,212	0,212	0,200	0,200	7,027	2,885	5,784	0,400	0,217	0,501	0,025	0,156	0,454	0,454	0,459	0,017	0,017	
Salas de los Infantes	4,800	2,700	2,700	2,500	2,500	6,000	0,700	6,000	0,200	0,150	0,350	0,350	0,150	0,150	8,649	4,865	4,865	0,217	0,217	0,478	0,045	0,371	0,454	0,454	0,760	0,017	0,017	
Villadiego	4,000	1,800	2,700	3,700	3,400	6,400	1,400	6,000	0,150	0,150	0,250	0,250	0,150	0,150	7,207	5,245	4,865	0,321	0,295	0,509	0,087	0,571	0,454	0,454	0,760	0,012	0,012	
Villarcayo	4,080	1,800	2,750	2,800	2,650	7,000	1,600	4,800	0,200	0,180	0,350	0,350	0,200	0,200	7,585	5,245	4,955	0,256	0,256	0,557	0,099	0,298	0,454	0,454	0,760	0,017	0,017	
Precio medio en la provincia	4,289	1,918	2,525	2,750	3,375	6,464	1,091	4,888	0,191	0,169	0,290	0,290	0,168	0,140	7,751	5,456	4,550	0,510	0,271	0,514	0,068	0,304	0,414	0,414	0,651	0,014	0,011	

Burgos 31 de Julio de 1867. — El Gobernador de la provincia, PABLO DE CASTRO.

Alcaldía constitucional de Pradoluengo.
Se cita y requiere al mozo Braulio la Presa del Castillo, número 18 del sorteo del año actual, para que el Domingo 18 del corriente mes y hora de las ocho de su mañana se persone en la Sala Consistorial de esta villa, al acto de llamamiento y declaración de soldados, para ser tallado y filado, ó para que alegue las exenciones de que se crea asistido; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que señala el art. 115 de la ley de reemplazos.
Pradoluengo 8 de Agosto de 1867. — El Alcalde Presidente, Hipólito Simon Zaldo.

En los almacenes del Regimiento In-
anterior de Castilla se hallan de venta como sobrantes 494 mochilas, 238 le-
vitas, 300 bainas de bayoneta y otros efectos; cuyas prendas se enagenarán en pública subasta el dia 20 del presente mes, á las doce de la mañana, en el Cuartel que ocupa el mismo en esta Ciudad.
Burgos 6 de Agosto de 1867. — El Comandante, Capitan comisionado, Francisco de Fuentes.

Alcaldía constitucional de la Merindad de Montija.
Ignorándose el paradero del mozo Pascasio Lopez y Conde, quinto por el cupo de este distrito municipal de Montija, para el reemplazo del presente año, se le cita, llama y emplaza, para que el dia 18 del presente se persone ante el Ayuntamiento del mismo á exponer las excepciones que le asistan en el acto de declaración de soldados, que tendrá lugar en dicho dia; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Villasante de Montija 4 de Agosto de 1867. — El Alcalde, Manuel Caballero.

Anuncios particulares.
En el Establecimiento tipográfico de Carriena, calle de Lain-Calvo, Pasaje de Flora, dedicado con preferencia á la impresion de cuantos documentos necesitan los Ayuntamientos para llevar á efecto su administración y para prestar al Gobierno de S. M. los datos y noticias que se les exigen, se hallan de venta los Estados de Beneficencia ultimamente pedidos por el Boletin anterior número 129, los Padrones para el impuesto sobre carruajes y caballerías, y los de quintas, que igualmente se reclaman por el presente Boletin.

Anuncios Oficiales.
VACANTE DE ALCAIDE de la Cárcel del Juzgado de Aranda de Duero.
Se halla nuevamente vacante la plaza de Alcaide de la Cárcel del Juzgado de Aranda de Duero, dotada con 500 escudos anuales pagados mensualmente de los fondos carcelarios. Los aspirantes que reúnan las condiciones que á continuación se expresan presentarán en este Gobierno de provincia sus solicitudes documentadas, y escritas de su puño y letra, en el término improrogable de un mes á contar desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.
Burgos 10 de Agosto de 1867.

LA PALMA
Bajo este título se acaba de abrir en la Plaza Mayor, num. 24, una Fábrica de chocolates elaborados á brazo, y tanto por los buenos géneros que se emplean para su elaboración, como por los acreditados operarios que lo trabajan, salen los chocolates inmejorables, para poder dar gusto á los paladares más esquisitos.
5-4

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.
Condiciones que han de justificar los aspirantes á la plaza de Alcaide de Aranda de Duero.
Tener al menos 55 años, y ser casados, lo que justificarán con las correspondientes partidas de bautismo y matrimonio; la moralidad, buen concepto público, y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las autoridades de los pueblos donde residan, y finalmente la circunstancia de tener arraigo, ó responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes.

Leña para hacer carbon.
Se vende en público remate el dia 1.º del próximo Setiembre un tajon de leña de roble y encina del monte de la Granja de Ontoria de Rio-franco, distante tres leguas de la estacion de Quintana la Puente y dos de la de Villodrigo. Las personas que quieran interesarse en la compra, podrán pasar el citado dia á dicha Granja, que es donde se ha de celebrar el remate.
2-4
IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.